

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310571723000037**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El quince de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, registrada con el folio número 310571723000037, en la cual requirió lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO Y HACIENDO VALER NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PETICIÓN ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS RESPALDA COMO CIVILES E INTERESADOS, SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS AL PROYECTO "LIBRAMIENTO ELEVADO DE PROGRESO, YUC" CORRESPONDIENTE A UN VIADUCTO PLANEADO SOBRE LA ARTERIA VIAL CALLE 82 DEL PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN Y CUYA CONVOCATORIA FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA 9 DEL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 2022.

LOS DOCUMENTOS REFERIDOS A ESTA SOLICITUD SON:

- 1) RESULTADO Y ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN*
- 2) FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTOS RESULTADOS EN EL DOE*
- 3) ESTUDIOS SOCIO AMBIENTALES DEL PROYECTO*
- 4) ESTUDIOS DE VIABILIDAD DEL PROYECTO*
- 5) PROYECCIÓN Y DATOS FINANCIEROS (INCLUYENDO EL RETORNO DE LA INVERSIÓN) Y PRESUPUESTOS DE PROYECTO*
- 6) PLANOS DE OBRA*
- 7) RESEÑAS DE LAS EMPRESAS GANADORAS DE LA LICITACIÓN*
- 8) TODA INFORMACIÓN REFERENTE AL PROYECTO.*

..."

SEGUNDO.- En fecha diez de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SE SOLICITA AL ÓRGANO DE TRANSPARENCIA DE LA MANERA ATENTA APLICAR LO QUE LA LEY REFIERE DISPONE CUANDO UNA DEPENDENCIA NO DA RESPUESTA AL CIUDADANO, VIOLANDO FRAGMENTAMENTE EL ARTICULO OCTAVO DE LA CPEUM SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL SEXTO SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE LE RECUERDA QUE LA LEY DEBE SER PAREJA PARA PUEBLO Y GOBIERNO."

TERCERO.- Por auto de fecha once de abril del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha trece de abril del año que transcurre, se tuvo

por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310571723000037, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el oficio número D.J./U.T./007/2023 de fecha dos de mayo del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, derivado de la solicitud de acceso con folio 310571723000037; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso estuvo ajustada a derecho, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, dio contestación dentro del término legal establecido para tales efectos, esto, en virtud de la suspensión de plazo otorgado por el Órgano Garante, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 299/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de junio de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- En fecha quince de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre